**ACUERDO N°** 35. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los doce (12) días de octubre de dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada conforme el Art. 5° del Reglamento de División en Salas con los señores vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **OSCAR E. MASSEI** –en virtud de encontrarse en uso de licencia el doctor RICARDO T. KOHON-, con la intervención de la Secretaria Civil –Subrogante-, doctora MARÍA ALEJANDRA JORDÁN, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ ZINGONI MARÍA A. S/ APREMIO" (Expte. N° 15603 - año 2011)**, del Registro de la Secretaría actuante.

**ANTECEDENTES:** A fs. 105/137 vta. la actora -PROVINCIA DE NEUQUÉN- interpone recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada a fs. 90/99 por la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia del Interior -Sala I-, mediante la cual confirma la decisión de la instancia anterior en cuanto hace lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por los demandados.

Corrido el traslado de ley, no es contestado por el Defensor Oficial.

A fs. 143 se dispone dar intervención al Sr. Defensor General. En su carácter de Ministerio de Ausentes opina que se rechace la impugnación deducida y se confirme el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones del interior.

A fs. 149/150 vta. el Sr. Fiscal General propicia la admisibilidad de la vía recursiva pero sólo por el carril de Inaplicabilidad de Ley.

A fs. 153/155 vta., por Resolución Interlocutoria N° 168/16 este Cuerpo declara admisibles los recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley incoados.

A fs. 157/159 vta. obra dictamen del Sr. Fiscal General quien propicia que se declare procedente el remedio de

Inaplicabilidad de ley e improcedente el de Nulidad Extraordinario.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que esta Sala Civil resuelve plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resultan procedentes los recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley impetrados? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dice:

**I. 1.** Que a fs. 5 y vta. se presenta la PROVINCIA DE NEUQUÉN e inicia formal demanda de apremio contra la Sra. María A. Zingoni por el cobro de la suma de $790,06 que se reclama en concepto de capital, con más sus intereses, gastos y costas del juicio.

El monto pretendido surge de la boleta de deuda que acompaña por impuesto inmobiliario.

**2.** A fs. 46, ante el desconocimiento del domicilio de la demandada, se publican edictos emplazando a la accionada y/o sucesores y/o a quien se considere con derecho para que en el plazo de diez días comparezca a tomar intervención que le corresponda en el presente proceso, bajo apercibimiento de designar Defensor de Ausentes.

A fs. 58/59 vta. se presenta el Defensor de Ausentes y solicita se declare la inconstitucionalidad del Art. 142 del Código Fiscal de la Provincia de Neuquén e interpone contra el progreso de la presente acción la excepción de prescripción de los ocho primeros tributos informados en la boleta de deuda Nro. 147872.

Alega que la prescripción es un instituto de derecho de fondo que debe ser regulado por el Código Civil –

Art. 4027, inciso 3°- y, por ende, no es susceptible de ser legislado por las provincias, a la luz de lo prescripto por el Art. 75, inciso 12, de la Constitución Nacional y en un todo conforme con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso “Filcrosa”.

A fs. 62/69 contesta la Provincia del Neuquén el traslado de la excepción de prescripción articulada por el Defensor.

Manifiesta que la excepción de prescripción se rige por lo dispuesto por los Arts. 141, 142, 143 y 144 del Código Fiscal. Efectúa consideraciones acerca del carácter restrictivo en materia de prescripción. Cita jurisprudencia. Solicita se rechace la excepción articulada, con costas.

**3.** A fs. 72/74 luce el pronunciamiento de Primera Instancia que hace lugar parcialmente a la excepción de prescripción incoada y, por ende, declara prescripta la obligación contenida en la boleta de deuda Nro. 147872 por la suma de $ 169,31 la que deberá deducirse del monto total reclamado.

Expresa la judicante que el plazo de prescripción que debe computarse a los efectos del cobro de tributos provinciales y municipales es el previsto por el Art. 4027, inciso 3°, del Código Civil, en tanto considera que no puede una norma local fijar un plazo de prescripción diferente del que estatuye una norma de superior jerarquía.

Remite a los precedentes Filcrosa y Verdini de la C.S.J.N. y cita el voto individual de la Dra. Argibay en el fallo “Casa Casmma SRL”. Explica que los antecedentes del Máximo Tribunal Nacional resultan un escollo insoslayable a las pretensiones del ejecutante y, por ende, concluye que la normativa -como la dispuesta por el Código Fiscal en su Art. 142, inciso 1°- que de alguna manera prorroga el plazo establecido en el Código Civil (Art. 4027) deviene inconstitucional y así se debe declarar.

**4.** Disconforme con dicho pronunciamiento, la actora apela. Expresa agravios a fs.77/80vta.

Argumenta que el fallo recurrido le causa gravamen irreparable toda vez que la sentenciante no resolvió todas las cuestiones planteadas al contestar las excepciones.

Señala que ha existido violación al principio de congruencia desde que la *A quo* nada dijo respecto de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal Provincial en materia de prescripción de los tributos, en punto a que debe ser resuelta de conformidad a nuestro derecho público local.

Seguidamente, efectúa consideraciones dogmáticas acerca del principio de congruencia e insiste que la sentencia recurrida viola tal regla porque soslaya expedirse en torno a la jurisprudencia de este Tribunal en el precedente *"Camuzzi Gas del Sur S.A. c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa"*.

Agrega que la interpretación que efectúa la judicatura de grado contraría lo resuelto por el T.S.J. local, sin ninguna argumentación concreta que pueda sostener tal apartamiento.

Argumenta sobre la declaración de inconstitucionalidad como última *ratio.* En relación con ello, expone que la sentenciante no ahondó en la cuestión de inconstitucionalidad de las normas que tachó de tales, omitiendo una motivación adecuada respecto de tal punto.

También señala que el carácter restrictivo de la declaración de inconstitucionalidad, sumado a que la provincia está cumpliendo con la normativa legal, siendo la misma razonable, además de cumplir con su finalidad y la falta de prueba en contrario de la demandada, llevan a la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad de las normas atacadas.

**5.** Corrido el pertinente traslado, la apelada guarda silencio.

**6.** A fs. 90/99 la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia del Interior -Sala I- confirma la resolución de grado, con costas al recurrente vencido.

Señala que con anterioridad le ha tocado resolver este tema y ha declarado la inconstitucionalidad del precepto del Código Fiscal que se cita en la presente (*"Provincia del Neuquén c/ Millar Meriño Mirtha Eliana s/ apremio"*).

Hace referencia al fallo Filcrosa de la C.S.J.N. en cuanto a las facultades reservadas a las provincias y a "Fisco de la Provincia c/ Ullate" en el cual el Alto Tribunal Nacional expresó que si las provincias no pueden apartarse de los plazos estipulados en el Congreso tampoco podrían hacerlo respecto de la forma en que el Código Civil fijó su cómputo.

Luego, efectúa un nuevo análisis en torno al plazo de prescripción y su cómputo dispuesto en el Código Fiscal, ello en virtud de lo prescripto en los Arts. 2532 y 2560 del C.C. y C.N. y sin perjuicio de lo establecido en el Art. 2537 con referencia a la aplicación temporal de las normas referidas a esta materia.

La Alzada transcribe los textos del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en donde se establece que las legislaciones locales podrán regular la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de tributos. Y afirman que dicha normativa impone no solo un nuevo análisis de la problemática sino una interpretación por parte de los jueces acerca de su aplicación coherente y concordante. Agregan que ello exige armonización, correspondencia y conexión entre los ordenamientos constitucional, de derechos humanos, nacional y local.

Con ese norte, dice que va a encarar el tema de la presente y para ello toma ciertos conceptos abonados por este Tribunal en la causa *"Provincia del Neuquén c/ Baggio Horacio s/ apremio"* (del registro de la secretaría civil) para

considerar que la solución requiere de una interpretación jurídica a la luz de los principios de razonabilidad, seguridad jurídica e igualdad y, en tanto las legislaciones locales afecten tales principios, contrariando normas de superior jerarquía, se impone declarar su inconstitucionalidad.

Expresa que con el nuevo articulado del Código Civil y Comercial de la Nación se refuerza el federalismo y las provincias podrían establecer sus propios plazos de prescripción en materia tributaria, pero ello no resuelve el inconveniente que se presenta cuando las legislaciones locales establecen plazos o cómputos de prescripción de tributos que provocan desigualdades e inseguridad jurídica, soslayando de alguna manera la desidia de las administraciones provinciales en la percepción de los tributos.

Bajados estos conceptos al caso sub-examine la Cámara expone que el Art. 142, inc. 1°, del Código Fiscal genera una desigualdad entre los propios contribuyentes y la provincia acreedora toda vez que amplía su periodo de prescripción. Para ejemplificar señala que en los impuestos que vencen en enero, el plazo para exigir su cumplimiento comenzaría a correr a partir del 1 de enero del año siguiente, extendiendo el plazo prescriptivo en un año. De ahí que –sostiene- se modifica el plazo previsto por la misma norma que coincidía con el del Código de Vélez y con el genérico del nuevo código.

En síntesis, consideran que *“si bien resulta facultad de las provincias legislar sobre los plazos de prescripción liberatoria en materia tributaria, conforme el nuevo código civil lo reconoce expresamente, ello no autoriza a sostener su aplicación cuando las mismas vulneren los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley y de razonabilidad, imponiendo tal circunstancia a los jueces el*

*deber de interpretar la normativa a la luz de estos principios*".

Por último, expresan que el plazo de prescripción de las acciones para procurarse el cobro de los tributos por parte de la provincia comienza a correr desde que cada tributo se torna exigible –desde su fecha de vencimiento- teniendo el Estado cinco años para perseguir su cobro, en este caso concreto, máxime cuando en la actualidad los adelantos tecnológicos contribuyen al conocimiento de datos que alivianan la tarea del Fisco en la procura del cumplimiento de los tributos. A lo que añaden que no puede soslayarse la negligencia del accionante ejerciendo las acciones al límite del tiempo.

Por todo lo expuesto, declaran prescriptos los periodos cuyo vencimiento operó los meses 5/6/7/8/9/10/11 y 12 del 2006 incluidos en la boleta de deuda del 22/11/2011 porque la demanda fue interpuesta el 27/12/2011.

**7.** A fs. 105/137 vta. la actora interpone recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley contra dicho decisorio.

En forma preliminar, hace referencia a la necesidad de uniformar jurisprudencia respecto de las dos salas de la Cámara de Apelaciones del Interior y denuncia violación a la doctrina sentada por este Tribunal en la causa: "CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (del registro de la Secretaría de demandas originarias).

Funda el remedio de Nulidad Extraordinario invocando falta de motivación y afectación al principio de no contradicción, lo que –a su entender- dificulta la comprensión del fallo.

Sostiene que la Cámara sentenciante omite efectuar un análisis exhaustivo de las constancias del expediente, toda vez que derivó el punto central de sus razones, en una cita

jurisprudencial del fallo “PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ BAGGIO HORACIO HAROLDO S/ APREMIO” que no puede ser aplicada al caso de autos porque no se está ante el supuesto de caducidad del plan de facilidades de pagos.

Luego, afirma que el fallo resulta arbitrario en tanto la judicatura se aparta “caprichosamente” de la solución legislativa vigente y no aplica la previsión del Art. 142, inciso 1°, del Código Fiscal sin brindar razones fundadas.

Por otro lado, como fundamento del recurso de Inaplicabilidad de Ley, sostiene que, al declararse la inconstitucionalidad del Art. 142, inciso 1°, del Código Fiscal se infringe lo preceptuado en el Art. 2532 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma mediante la cual se delegó a las legislaciones locales la regulación de la prescripción “en cuanto al plazo de los tributos”.

Destaca que si bien la judicatura reconoce la vigencia de esta última norma, arbitrariamente se decidió que su aplicación –en el caso- vulneraba principios de seguridad jurídica, igualdad ante la ley y razonabilidad, efectuando una errónea interpretación de la misma.

Por último, considera que procede la causal del inciso d) del Art. 15 del Ritual porque la sala I de la Cámara de Apelaciones del interior: a) desconoce la doctrina sentada en los últimos cinco años por este Alto Cuerpo en autos: “CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”; b) omite lo dictado en los fallos previos al denunciado: “CORVIN S.A. Y CORVIN NEUQUÉN S.A. C IPVU S ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” y “CONTAL S.A. Y SENTRA S.A. C/ IPVU S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” y c) contradice lo resuelto en autos “PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ SUCESORES DE MARÍA CRISTINA CATALÁN S/ APREMIO” por la sala II de idéntica Cámara de Apelaciones del interior, en un caso de impuesto inmobiliario, similar al de autos.

**II. 1.** Al haberse cuestionado el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones local, por la vía de Inaplicabilidad de Ley, como asimismo por la de Nulidad Extraordinario, por regla de orden lógico, se impone analizar preliminarmente, el remedio citado en último lugar.

Ello por cuanto, como lo expone Morello:

> "[…] la solicitud expresa y fundada de la declaración de nulidad precede lógicamente al recurso de Inaplicabilidad de Ley, al conjugar esa articulación, según el principio de eventualidad, los aspectos sucesivos de validez (declaración de nulidad), y de ineficacia (error o injusticia en las soluciones del caso) de la sentencia recurrida, los que se bifurcan en las respectivas áreas técnicas: recurso de Nulidad Extraordinario y de Inaplicabilidad de Ley. El éxito del primero, hace inoficiosa la consideración del segundo, puesto que de prosperar y si surgiera la ausencia de la condición *sine qua non*, cual es la validez del pronunciamiento, la consideración y tratamiento de los recursos de Inaplicabilidad de Ley, carecerían en absoluto de sustento cierto […]" (Cfr. Acuerdos Nros. 21/10, 1/13, 48/15 y 4/16, entre otros, del registro de la secretaría civil)

**2.** Que al fundar el recurso de Nulidad Extraordinario, la recurrente alega las causales de ausencia de motivación, incongruencia y carencia de sustento en las constancias de la causa en punto a las normas del Código Fiscal.

Sobre el particular, cabe destacar que las hipótesis esgrimidas como configurantes de la nulidad del fallo impugnado se encuentran contempladas por la Ley Ritual Nro. 1.406 en su Art. 18º, el que establece:

"...*en casos de quebrantamiento de las formas esenciales prescriptas para la sentencia y cuando el pronunciamiento de las Cámaras de Apelación haya omitido lo preceptuado por el Art. 166º segundo párrafo de la Constitución Provincial [conforme el antiguo texto, hoy 238]. También procederá cuando se hubiere omitido decidir cuestiones esenciales sometidas por las partes de modo expreso y oportuno al órgano jurisdiccional, cuando la sentencia fuere incongruente, o no tuviera sustento suficiente en las constancias de autos, o dictadas respecto de quien no fue parte en el proceso, o resolviere sobre cuestiones ajenas a la litis, o que se hallaren firmes*".

Reiteradamente ha sostenido este Tribunal que, a través de dicho precepto, han quedado comprendidas, según la célebre clasificación de Genaro Carrió, las trece causales de arbitrariedad susceptibles de descalificar el acto jurisdiccional –sólo se excluye la arbitrariedad por absurdo, propia del recurso de Inaplicabilidad de Ley- y que dicho autor agrupa de la siguiente forma: a) concernientes al objeto o tema de la decisión; b) concernientes a los fundamentos de la decisión; y c) concernientes a los efectos de la decisión (Cfr.Aut. cit. y Alejandro D. CARRIÓ, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria,* Ed. Abeledo-Perrot, 3ra. Edic. actualizada, Bs. As. 1983, págs. 57/59, citado en Acuerdos Nº 11/00 y 1/14 de idéntico registro).

También se ha dicho que dos son los aspectos -como mínimo- a tener en cuenta en el juicio de procedencia de un recurso que persigue la invalidación, a saber:

Por un lado, no perder de vista que la nulidad es el último remedio al que debe apelarse entre las múltiples soluciones que brinda el mundo jurídico. Y que, por ello, es pasible de un análisis riguroso a la luz de una interpretación restrictiva.

Y por otro, la finalidad misma del recurso extraordinario de nulidad, que consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por poseer algún vicio que así las torne (cfr. BERIZONCE, Roberto O., "Recurso de Nulidad Extraordinario", en la obra Recursos Judiciales, dirigida por Gozaíni, Edit. Ediar, 1991, pág. 193, citado en Ac. Nros. 27/13, 16/16 y 17/16, entre otros, del Registro de la Actuaria).

Con ello,

> "*[...] además de observarse la línea principal de política que no aconseja la recepción de la nulidad sino en supuestos límites, se preserva el principio de conservación y la actividad jurisdiccional computable, dándose así una más beneficiosa respuesta a las finalidades que* conlleva el servicio" (cfr. MORELLO Augusto, *Recursos Extraordinarios y Eficacia del Proceso*, Edit. Hammurabi, pág. 203 citado en Ac. Nro. 14/11, 17/14, 23/15 y 4/16).

**3.** Que, en ese marco corresponde analizar si, en el primer supuesto reseñado, se configuran los vicios nulificantes denunciados.

A poco de ahondar en el análisis de la pieza casatoria, se advierte que la quejosa centra su embate en que la judicatura se aparta de la solución legislativa vigente y no aplica la previsión del Art. 142, inciso 1°, del Código Fiscal sin brindar razones fundadas, cuestión ésta que es propia del remedio de Inaplicabilidad de Ley pero no del carril recursivo que se analiza.

Así, la recurrente alega, por ejemplo: "[…]la sentencia atacada se aparta de la solución normativa aplicable al caso, o sea la ley tributaria provincial, acarreando con

ello una violación al orden constitucional […]" (Cfr. fs. 123 vta.); […] desplaza la aplicación del Código Fiscal para la resolución del conflicto planteado […](Cfr. fs. 124); "[…] los sentenciantes interpretan de manera errónea la jurisprudencia citada (cfr. fs. 127 vta.) […] los camaristas no analizaron en conjunto la normativa tributaria vigente y se apartaron caprichosamente de lo normado en el Código Civil y Comercial (Cfr. fs. 128 vta.)

Todos estos argumentos también fueron esgrimidos por el carril de Inaplicabilidad de ley conforme se desprende del relato de antecedentes expuesto supra (cfr. fs. 129 vta./136 vta. de la pieza recursiva).

En ese sentido, este Cuerpo ha considerado:

> "*[...]* el acierto de una decisión resulta ajeno al recurso extraordinario de nulidad y su revisión debe obtenerse por vía del de inaplicabilidad de ley" (Cfr. JUBA: SCBA, Ac 32685 S 29-6-1984, CARATULA: Di Candia, Blas y Cantelmi, Vicente c/ Lettieri, Nilda Alicia; Anecchini, Alicia Nilda; Carmona, Julio C.; Galaburri, Jorge Raúl; Villarreal, Domingo R. s/ Ordinario; SCBA, Ac 45905 S 22-10-1991 CARATULA: Pombo, Ricardo c/ Manucar S.A. s/ Ejecutivo PUBLICACIONES: AyS 1991 III, 640, citado en Acuerdos Nros. 17/14 y 23/15 ya cit. del registro de esta Secretaría).

Por ello, al haberse cuestionado el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones local -en el aspecto referido- por ambas vías recursivas y evidenciándose que los motivos expuestos para fundar el remedio de Nulidad Extraordinario se encuentran íntimamente vinculados con los agravios vertidos en orden a la infracción legal de la norma del Código Fiscal que se individualiza en el escrito casatorio, es que carece de virtualidad el tratamiento y consideración –en este aspecto-

del recurso de Nulidad Extraordinario en virtud de lo dispuesto por el Art. 19° del Ritual.

**4**. Mención aparte merecen los restantes agravios que se circunscriben a la ausencia de motivación por citar un precedente que no es aplicable al caso y la denunciada auto-contradicción del decisorio.

En punto a la primer cuestión propuesta la crítica es infundada, ya que la Cámara sentenciante tomó la doctrina derivada del precedente "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ BAGGIO HORACIO HAROLDO S/ APREMIO" como premisa inicial de su razonamiento, en un ejercicio hermenéutico que no resulta cuestionable.

Si bien la situación fáctica del precedente "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ BAGGIO HORACIO HAROLDO S/ APREMIO" (Acuerdo Nro. 22/15) no es similar al caso de marras -en tanto en aquél se trataba de la caducidad de un plan de refinanciación de deuda y el *quid* de la cuestión se circunscribía a la razonabilidad del libramiento de la boleta de deuda como causal interruptiva del curso de la prescripción-, los conceptos que se extraen de dicho precedente no dependen de las diversidades apuntadas. Esto no importa caer en una ausencia de motivación ni implica incurrir en una carencia de sustento suficiente en las constancias de la causa.

Este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho:

> "la carencia de sustento suficiente en las constancias de autos que acarrea la extrema sanción de nulidad sólo se configura cuando se advierte un grueso error al determinar el presupuesto fáctico indispensable para la dilucidación integral del juicio" (cfr. Acuerdo nros. 6/08, 46/10, 47/15, entre otros del registro de la Secretaría Civil).

Dicha causal debe interpretarse con criterio restrictivo, reservando esta extrema sanción como última *ratio* frente a la existencia de una efectiva indefensión.

De allí, entonces, que ha de limitarse tal declaración a aquellos supuestos en que la sentencia impugnada no reúna los requisitos mínimos para su validez. Extremo que -como se dijo- no se advierte en la presente.

Igual tesitura se sigue respecto del restante agravio.

Al respecto, cabe puntualizar que el principio de "no contradicción" se vulnera cuando las proposiciones elaboradas remiten a enunciados lógicamente inconciliables, es decir, cuando se afirma que algo es y no es al mismo tiempo.

En la especie, la recurrente parte de una premisa errada al inferir que la inconstitucionalidad del Art. 142 del código fiscal se decreta por contrariar las disposiciones del Código Civil y Comercial cuando, en rigor, la Cámara considera que la norma local no supera el test de razonabilidad, a los fines de su aplicación, porque atenta contra los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley por ampliar el plazo de prescripción más allá de los cinco años que prevé el propio código fiscal.

De ahí que, la conclusión a la que arriba la quejosa obedece a una lectura parcial del fallo, el que claramente se pronuncia en sentido favorable a la facultad de las provincias de legislar sobre los plazos de prescripción liberatoria en materia tributaria conforme expresamente lo reconoce el nuevo Código Civil y Comercial.

Por todo lo expuesto, la vía recursiva articulada carece de andamiaje, al no haberse demostrado la configuración de los vicios denunciados como causales de nulidad extraordinaria, y por tanto, corresponde declarar su improcedencia.

**III.** Desechados los agravios que ponían en crisis la validez de la sentencia recurrida, se ha de ingresar al estudio del recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por idéntica parte.

**1.** Al respecto, cabe rememorar que este Tribunal se ha expedido en punto al ejercicio de la potestad de la Provincia del Neuquén para regular lo atinente a la prescripción del tributo, *in re*: "**PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ SUCESORES DE IRIZAR, RODOLFO CARLOS S/ APREMIO" (Acuerdo Nro. 9/17).** Por lo que corresponde dar aquí por reproducidos sus fundamentos.

Que, en los argumentos allí reseñados se expresó que este Tribunal tiene sentada una doctrina pacífica, reforzada a partir del precedente "Corvin" (Acuerdo N° 1366/07), mantenida en sentencias posteriores (Acuerdos Nros. 1376/07, 1414/07, 1415/07, 1422/07, 1423/07, 1427/07, 1455/07) y –actualmente- en "Cebrero" (Acuerdo Nº 49/13) y "Camuzzi" (Acuerdo Nº 1/14).

Tal serie de fallos fueron dictados por la Sala procesal Administrativa de este Cuerpo teniendo en vista los precedentes "Filcrosa" y "Verdini" (Fallos: 326:3899; 327:3187), y brindando razones que se consideraron hacían inaplicable lo decidido por la Corte Suprema en esos casos, en tanto no habrían sido ponderadas por el Máximo Tribunal en su momento. No obstante, con excepción de "Corvin" (C. 531. XLIV, fallada por la C.S.J.N. el 12/8/2008, queja rechazada por incumplimiento de la Acordada Nº 4/07), los que llegaron a decisión de la Corte Suprema fueron revocados pero sin contestar o refutar los argumentos introducidos por este Cuerpo, sino remitiéndose nuevamente a "Sandoval" (*Fallos:* 320:1344) y "Verdini" (cfr. fallos de la C.S.J.N. del 6/11/12 en autos "Nisalco c/ EPAS", "Ampel", "Nisalco c/ IPVU", "Toqui", "Siracusa", y del 20/11/12 en "Toqui – Ampel").

En prieta síntesis, este Tribunal sostuvo que la determinación de los plazos de prescripción de la acción procesal administrativa es materia legislativa provincial, al presentarse como un asunto sustantivo de la materia administrativa, cuya regulación local es posible sin que ello violente principios constitucionales.

También se dijo que, de aplicarse las disposiciones del Código Civil, se produciría una intervención del Poder Judicial de la Nación en el ámbito del derecho público local no delegado, en función de los Arts. 75, inc. 12 y 126 de la Carta Magna nacional, en tanto del juego armónico de ellos puede colegirse que, si las obligaciones de derecho público no fueron delegadas a la Nación, tampoco se delegó una de las formas de su extinción –o sea la prescripción-; siguiendo esa lógica, la mentada "uniformidad legislativa" que se erige para arribar a una solución opuesta a la posición local, no fue pensada por los Constituyentes nacionales, pues de ser así se hubiera delegado también esa facultad de su regulación al Congreso de la Nación.

Con lo expuesto, se justifica la improcedencia de aplicar una norma contenida en el Código Civil cuando la temática estaba regulada anteriormente por la ley provincial administrativa, dictada por el órgano competente para hacerlo –la Legislatura provincial- en función del poder no delegado.

A su vez, se añadió que sostener la "invalidez" del régimen local (cuando no está comprometido el Art. 75, inc. 12 de la Constitución nacional; en su caso el compromiso se presenta con el mantenimiento de la doctrina de la Corte) para, consecuentemente, hacer aplicable las disposiciones del Código Civil a una cuestión para la que no está destinada a regir, contrariando su regulación –propia de la materia y de la jurisdicción- es lo que va en contra del pregonado derecho de las Provincias de regirse por sus propias instituciones y

de conservar su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación (Art. 121 de la C.N.).

Sumado a esto y, específicamente, en materia de repetición de tributos provinciales (Cfr. Ac. Nro. 1/14 “Camuzzi” del registro de la secretaría de demandas originarias) se dijo que corresponde aplicar el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén, en tanto se trata de materia correspondiente al derecho público local.

Además, se cuestionó la asimilación que efectúa la Corte Suprema de la “prescripción” como un “instituto general del derecho” en cuanto se considera que no implica más que reconocer que es un concepto común al Derecho en general. Y dentro del ámbito de cualquiera de los troncos y ramas del derecho, puede comprobarse que este instituto conserva su significación, incluso cuando varían las específicas causales de interrupción y suspensión, el inicio del cómputo y los plazos concretos —son datos contingentes, que varían de acuerdo a las particulares circunstancias y naturaleza de la obligación—. El efecto principal de la prescripción es tornar inexigible a la obligación que subsiste sólo como natural, por ello lo lógico –se dijo- es aplicarle el mismo derecho que rige la obligación a la que privará de eficacia jurídica.

Es que, al pertenecer el derecho administrativo y el derecho civil a distintos troncos del derecho -el público y el privado- no existe manera de justificar que, para resolver una cuestión de derecho público local, deba recurrirse al Código Civil (derecho privado), desconociendo el reparto constitucional de competencias, mediante la invalidación de la regulación propia de cada provincia.

Para finalizar, se puntualizó que la uniformidad nacional de los plazos de prescripción debería encauzarse a través de un proceso federal de concertación, respetuoso de las autonomías provinciales y la división de poderes.

**2.** Respecto de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y su vinculación con la prescripción liberatoria en materia tributaria local se dijo en el citado precedente (“Provincia c/ Suc. de Irizar s/ apremio” Ac 9/17) que a partir de la aprobación del nuevo Código -Ley Nro. 26.994 B.O. 8/10/2014- el Congreso nacional introdujo modificaciones relativas al régimen de la prescripción que validan la tesis que este Tribunal Superior propugnara en las decisiones a las que se hizo referencia, existiendo nuevas y suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo “FILCROSA”.

El Art. 2.532 establece: *“Ámbito de Aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”*.

Sobre este aspecto, se señaló que el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo no contenía la segunda cláusula, quedando acotado a expresar:

*“En ausencia de disposición específica, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria”*.

El agregado fue producto del proceso de elaboración y discusión abierto por la Comisión Bicameral de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en el que se intercambiaron numerosos aportes para evitar el riesgo de someter la prescripción de los tributos locales al plazo de prescripción de dos años que el artículo 2562 del proyecto (y ahora del Código Civil y Comercial) prescribe para

*"c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas"*.

En definitiva, el Congreso de la Nación introdujo el agregado que, cabe reiterar, convalida la postura seguida por este Tribunal Superior y da la respuesta institucional que la jueza Carmen M. Argibay reclamara en su voto particular en la causa "MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA C/ CASA CASMMA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA", con entidad suficiente para revertir todo el pensamiento sentado por el fallo "Filcrosa" que las instancias de grado toman como modelo para la resolución del caso y de aquellos similares.

En esta tónica se expresó que el renovado cuerpo normativo –interpretando el alcance y sentido de los preceptos contenidos en nuestra Constitución- ratificó que concierne al ámbito del derecho público legislar el régimen de prescripción en materia tributaria, sin contrariar ello el Art. 75 de la Constitución Nacional.

Esta concepción que tiende a resguardar el régimen federal de competencias, resulta en todo conteste con el principio autonómico de los entes locales –provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios- en cuanto poseen, dentro de las atribuciones reservadas para sí (Art. 121 de la C.N.) la potestad de establecer tributos en sus respectivas jurisdicciones.

Como consecuencia de ello –se dijo-, el derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio –con los límites constitucionales y legales vigentes-, sino también para fijar los aspectos configurativos de tales obligaciones desde la determinación, sujetos, hecho imponible, etc. hasta los modos de extinción de las obligaciones tributarias que, en general se estructuran a partir del pago, la compensación y la prescripción. Lo

contrario implicaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de este modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho local.

Así, se concluyó que, con el texto del nuevo Código Civil y Comercial se revalida la facultad que siempre tuvieron los códigos fiscales para fijar los plazos de extinción de las obligaciones en materia tributaria.

Y, se aclaró que, aunque por el tiempo en que se desarrollaron los hechos se estimaran no aplicables las citadas disposiciones del Código Civil y Comercial unificado, ello no implica la aplicación retroactiva de dicha normativa sino que los fundamentos que se sostienen apelan al Art. 2532 del C.C. Y C. N. como un criterio hermenéutico adicional que respalda la tesis que siempre sostuvo este Tribunal en orden a que el legislador nunca –ni aún durante la vigencia del anterior Código Civil- entendió que las legislaturas locales tenían vedado regular las cuestiones atinentes al instituto de la prescripción respecto de los tributos locales.

De esta forma, se sostuvo que los gobiernos provinciales podrán ejercer su poder originario en la materia y abarcar todos los aspectos constitutivos de las obligaciones tributarias, regulando los plazos y su forma de extinción.

Esta interpretación habilita la posibilidad de que los tribunales de provincia sean intérpretes finales del régimen. Y ello fundamentalmente por la naturaleza local de la normativa aplicable.

**3.** Luego, se explicó que la facultad que tienen los estamentos locales debe ejercerse -en el caso concreto- siempre teniendo como norte la pauta de razonabilidad, seguridad jurídica e igualdad y respetando los límites impuestos por la Constitución Nacional y los pactos internacionales y a nivel de derecho infrafederal, las leyes

de coparticipación y pactos fiscales federales suscriptos entre nación y provincias.

En este aspecto se indicó que esa era la postura seguida por este Cuerpo en autos: “PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ BAGGIO HORACIO HAROLDO S/ APREMIO” (Acuerdo Nro. 22/15 del registro de esta Sala Civil) mediante la cual, sin desconocerse las atribuciones legislativas locales en la materia, se ha efectuado el control de razonabilidad apuntado, determinando que era inconstitucional la interrupción del curso de la prescripción liberatoria establecida en el Art. 127, inciso 2°, del Código Fiscal –T.O. 1997- al disponer que se produce “por cualquier acto administrativo tendiente a obtener el cobro del tributo”, toda vez que la norma deviene irrazonable por duplicar el plazo de ejercicio de la acción y afectar con ello la seguridad jurídica y el equilibrio del sistema.

En otras palabras, las provincias pueden regular legislativamente el instituto de la prescripción liberatoria respecto a las obligaciones tributarias por ella creadas siempre que, en el caso concreto, dicha reglamentación cumpla con los parámetros de razonabilidad que impone el confronte de sus atribuciones con las normas constitucionales en pugna. El límite es la Constitución Nacional que hace posible la unidad en la diversidad que ella consagra.

> “Las normas jurídicas son susceptibles de ser cuestionadas en cuanto a su constitucionalidad cuando resultan irrazonables, en la inteligencia que la irrazonabilidad se configura cuando no se adecúan a los fines cuya realización procuren o consagran una manifiesta iniquidad” (FALLOS: 312: 1575)

**4.** En virtud de lo hasta aquí expuesto y, en ejercicio de la función uniformadora de la casación civil, tarea que se encuentra encaminada a dar cohesión a las decisiones judiciales como garantía positiva de la seguridad

jurídica, se impone determinar si lo dispuesto por el Art. 142, inciso 1° del actual Código Fiscal (antiguo Art. 126 del texto ordenado de 1997) atenta contra los fundamentos básicos que inspiran el instituto de la prescripción liberatoria a la luz de la doctrina sentada por este Cuerpo en el último precedente citado.

Con ello se pretende evitar la incertidumbre que crean las diferentes posturas de las salas de la Cámara Provincial de Apelaciones del interior con relación a una misma norma legal frente a análogas situaciones fácticas (“Provincia del Neuquén c/ Suc. de María Cristina Catalán s/ apremio” sentencia del 3/9/15 de la sala II), tal como lo puntualiza el propio recurrente en su pieza recursiva y conforme fuera ordenada la apertura de la instancia casatoria en la Resolución Interlocutoria Nro. 168/16.

Es que uno de los fines de la casación es mantener una interpretación uniforme de las normas vigentes, con el objeto de dar cohesión a las decisiones judiciales como garantía positiva de la seguridad jurídica, para evitar la incertidumbre que crea la multiplicidad de interpretaciones de una misma norma legal frente a iguales situaciones de hecho, lo que a su vez es fuente de seguridad, certeza e igualdad, y por ende de equidad (cfr. HITTERS, Juan Carlos, *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, 2ª. Edición, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1998, pág. 169, citado en Ac. Nro. 9/11 del registro de la Secretaría Civil)

Que, además, como se sostuvo *in re* “Cárcamo c/ Gonzomar S.A.” (Ac. Nro. 14/05 de idéntico registro) la función uniformadora de la casación consiste en posibilitar la aplicación uniforme del derecho, tutelando la seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento.

**5**. En la especie, nos convoca el análisis de la correcta interpretación de la ley en punto a la particular modalidad que establece el Código Tributario Provincial para el comienzo *del* cómputo de la prescripción liberatoria a fin de exigir el pago del *impuesto inmobiliario*.

La provincia acreedora considera aplicable el Art. 142 inciso 1° del Código Fiscal (antiguo Art. 126 del texto ordenado de 1997) que dispone:

"Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, sus accesorios, aplicar multas y clausuras comenzarán a correr: 1) Desde del primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el inciso 2) de este artículo […]"

Por su parte, el Defensor de Ausentes propugna la inconstitucionalidad del mentado artículo del Código Tributario porque genera una notoria desigualdad entre los contribuyentes de la Provincia del Neuquén, dependiendo de la época del año en que venza el tributo. Por lo que considera que debe aplicarse el criterio dispensado en el Código Civil de Vélez Sársfield en cuanto establece que el plazo de prescripción de la acciones para procurarse el cobro de las obligaciones fiscales comienza a correr desde su fecha de vencimiento, teniendo el Estado provincial cinco años para perseguir su recaudación.

**6**. En esta ardua labor que tiene asignada la magistratura de pronunciarse respecto de la validez de una norma cuando se la impugna por su carácter irrazonable no puede mantenerse al margen del análisis las características constitutivas que califican a esta clase de obligaciones y su

significación económica. De ahí que se hace necesario un tratamiento casuístico del tema.

Bajo este prisma, cabe señalar que el Artículo 152 del actual Código Fiscal prescribe: “Por los inmuebles situados en la Provincia del Neuquén los contribuyentes y demás responsables mencionados en el artículo 157 de esta Ley pagarán un impuesto anual denominado Impuesto Inmobiliario, con arreglo a las disposiciones del presente Código”.

Luego, respecto de la base imponible expresa:

**ARTÍCULO 163:** “La base imponible para el cálculo del impuesto estará constituida por la valuación de los inmuebles, determinada de conformidad con las normas de la Ley Provincial 2217 y los coeficientes de ajuste que establezca el Poder Ejecutivo provincial. El impuesto se liquidará en función de las alícuotas que serán fijadas por la Ley Impositiva anual […] Los pagos de las liquidaciones expedidas en igual lapso revestirán el carácter de anticipo como pago a cuenta del impuesto anual, el que no podrá ser inferior a la suma que para cada período fiscal fije la Ley Impositiva”.

Por último, refuerza el criterio de anualidad del tributo, la norma contenida en el Art. 167 del Código Fiscal el cual reza:

“El impuesto inmobiliario deberá ser pagado anualmente -en una (1) o varias cuotas- en las condiciones y plazos que la Dirección establezca”.

Como puede advertirse del propio Código Fiscal provincial, el impuesto inmobiliario constituye un tributo de carácter "anual", que se abona con vencimientos mensuales en forma de anticipos. Ello significa que si bien su percepción

puede ser efectuada mediante pagos parciales la obligación tributaria se va devengando por períodos anuales.

**7**. Carlos M. Giuliani Fonrouge y Susana C. Navarrine –aunque en referencia a lo dispuesto en la Ley Nacional Nro. 11.683- sostienen que existe una diferencia apreciable entre el régimen de la prescripción en las obligaciones tributarias y el corriente del Código Civil. Mientras en este último el término comienza a correr desde el título de la obligación, la ley 11.683 –y también el Código Fiscal bajo análisis- ha adoptado el sistema del ordenamiento alemán que dispone que la prescripción se inicia con la terminación del año en que la pretensión haya surgido.

Criterio que los autores citados entienden práctico por facilitar el cómputo de los términos, además de tener presente que si bien se adopta un régimen propio en cuanto al arranque del plazo de prescripción ello no afecta el criterio con que se debe apreciar el modo de contar el término, que es el mismo del Código Civil, aspecto acerca del cual hay jurisprudencia firme. Al respecto, los doctrinarios hacen alusión a la causa “Pirolo de Capurro” (FALLOS, 249:256) en donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tratar la acción de repetición consignó que es válido para el cómputo del derecho del Fisco a exigir el tributo, pues a falta de norma expresa en la ley fiscal se debe aplicar el principio establecido en el Art. 25 del Código Civil de Vélez [Art. 6° del C.C. y C.N. con diferente redacción] (Cfr. aut. citados, *Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social*, 9° edic., Ed. LexisNexis, Bs. As. 2006, pág. 415).

De igual manera, el máximo Tribunal Nacional avaló nuevamente esta particular modalidad adoptada para el comienzo del cómputo de la prescripción en la causa “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c. Puerto Blanco S.A.” (FALLOS

315:49) al considerar pretensiones extintivas de la facultad de percibir el cobro de tributos regulados por las leyes de derecho público local, como es la Ley 19.489. Aunque, en el 2011, este Alto Cuerpo en la causa “FISCO DE LA PROVINCIA C. ULLATE, ALICIA INÉS. EJECUTIVO. APELACIÓN. RECURSO DIRECTO” remitiera al Dictamen Fiscal en el que se hizo referencia a que si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso de la Nación (doctrina en causa “FILCROSA”) tampoco la tendrían para modificar la forma en que éste fijo su cómputo. Argumento, este último, que ha perdido peso en la actualidad a la luz de la pauta interpretativa dada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación por la cual el Estado provincial goza y ejerce facultades tributarias propias en el marco del sistema federal argentino.

**8**. En función de lo anteriormente expuesto, teniendo en consideración las características particulares del tributo en cuestión, considero que no resulta irrazonable la mecánica de cómputo establecido por la norma local en cuanto dispone que el término de la prescripción de la acción para la percepción del impuesto inmobiliario comience a correr desde el primero de enero siguiente al año en que venció el período fiscal de cada anticipo.

Incluso, en el caso concreto, la primer cuota tenía vencimiento el 22 de mayo de 2006 y no se advierte que, el diferimiento de la prescripción por un poco más de siete meses ocasione alguna lesión de carácter constitucional al contribuyente o que el Estado provincial haga recaer sobre el ciudadano una carga excesiva en el cobro de un gravamen o que dicho periodo pueda considerarse como ilógicamente extenso.

**9**. Sumado a lo expuesto, cabe resaltar que el plazo de un año es representativo de una unidad de tiempo natural

que ha sido adoptada por el legislador –no sólo provincial- en innumerables oportunidades, por ejm. al fijar el presupuesto público, en el Código Aduanero y la ley 11.683. Este ultimo plexo normativo, emanado del Congreso de la Nación, contiene idéntica previsión legislativa, Art. 57 de la Ley 11.683, que dispone: *"Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen"*.

Por lo que, en la medida en que el cómputo del plazo de prescripción se efectúe de manera similar al establecido por la Nación para el cobro de las tasas nacionales, no resulta plausible encasillar el accionar del Código provincial de abusivo o en desmedro de los contribuyentes, ya que si la Nación ha entendido necesario modificar o precisar el cómputo del plazo de prescripción previsto en los códigos de fondo -mostrando que las características sustanciales de las obligaciones tributarias merecen un tratamiento especial-, elementales razones de igualdad impiden exigir a los estados provinciales un comportamiento distinto.

**10**. En síntesis, en el caso particular el Art. 142, inciso 1°, del Código Tributario provincial (Art. 126 T.O. 1997), en cuanto establece que *"los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, sus accesorios, aplicar multas y clausuras comienzan a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes"*, importa un ejercicio razonable de las potestades provinciales en la materia.

Por lo expuesto, de acuerdo al tratamiento dado al tema, entiendo que en el caso, no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, infringiendo la Cámara Provincial de Apelaciones lo allí prescripto, configurándose, por consiguiente, el vicio alegado por la recurrente.

**11**. Como consecuencia de todo lo hasta aquí desarrollado, propicio la procedencia del recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte actora, casándose la sentencia de la Cámara Provincial del Interior –Sala I- por la causal de infracción legal del Art. 142, inciso 1°, del Código Fiscal (Art. 126 T.O. 1997) y a los fines de unificar los diferentes criterios que, sobre el particular, sostienen las salas de dicho organismo.

**IV.** Que a la segunda cuestión planteada, en orden a lo analizado y, a la luz de lo prescripto por el Art. 17º, inc. c), de la Ley 1.406, corresponde recomponer el litigio, en los extremos casados, bajo el prisma de lo anteriormente dispuesto, a fin de determinar si la prescripción ha operado o no en el caso bajo estudio.

En función de la legitimidad constitucional de lo dispuesto en el Art. 142, inc. 1° del Código Fiscal (Art. 126 T.O. 1997) y conforme las constancias de la boleta de deuda que luce a fs. 3/4 y la interposición de la demanda el 27/12/2011 (cfr. cargo de fs. 5vta.), las cuotas 1 a 8 con vencimiento el 22/05/2006, 15/06/2006, 17/07/2006, 15/08/2006, 27/09/2006, 17/10/2006, 17/11/2006 y 15/12/2006 no se encuentran prescriptas. Por ello la suma de $ 169,31 debe ser incluida en la procedencia del apremio.

**V**. Por todas las consideraciones vertidas, se propone al acuerdo: 1) Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la PROVINCIA DEL NEUQUÉN a fs. 105/137 vta. 2) Declarar PROCEDENTE el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por idéntica parte y **CASAR**

el decisorio dictado por la Cámara Provincial de Apelaciones del interior –Sala I-, obrante a fs. 90/99 por haber incurrido en la causal denunciada de infracción legal y a los fines de uniformar la diversidad de criterios interpretativos sobre la materia traída a estudio.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 17°, inc. c), de la ley ritual, corresponde recomponer el litigio mediante el acogimiento de la apelación deducida por la actora a fs. 77/80 vta. y el rechazo de la excepción de prescripción incoada por el Defensor de Ausentes, llevándose adelante la presente ejecución por el total reclamado en la demanda.

**VI.** Por último, resta dirimir la tercera cuestión planteada.

Con respecto a las costas, propicio se impongan, en todas las instancias, a la demandada perdidosa (Arts. 558 del C.P.C.y C. y 12° de la Ley 1.406), debiéndose determinar, en la instancia de origen, los honorarios de los profesionales actuantes. Asimismo, corresponde disponer la devolución del depósito efectuado según constancias obrantes a fs. 104, conforme a lo establecido por el Art. 11º de la Ley Nº 1.406. **MI VOTO.**

El señor vocal doctor **OSCAR E. MASSEI**, dice: Comparto la línea argumental desarrollada por el doctor **EVALDO D. MOYA** y la solución a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, por unanimidad **SE RESUELVE**: **1°)** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la **PROVINCIA DEL NEUQUÉN**, a fs. 105/137 vta. **2°**) Declarar **PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por idéntica parte y **CASAR** el decisorio dictado por la Cámara Provincial de Apelaciones del interior –Sala I-,

obrante a fs. 90/99 por haber incurrido en la causal denunciada de infracción legal y a fin de uniformar los criterios interpretativos sobre la materia traída a revisión, en un todo conforme con lo expresado en los considerandos pertinentes. **3°)** En virtud de lo dispuesto por el artículo 17°, inc. c), de la ley ritual, corresponde **RECOMPONER** el litigio mediante el acogimiento de la apelación deducida por la actora a fs. 77/80 vta. y el rechazo de la excepción de prescripción incoada por el Defensor de Ausentes, llevándose adelante la presente ejecución por el total reclamado en la demanda. **4°)** Imponer las costas de todas las instancias a la demandada vencida (Arts. 558 del C.P.C.y C. y 12° de la Ley 1.406) **5°)** Determinar, en la instancia de origen, los honorarios de los profesionales actuantes y regular los de Alzada y en la etapa Casatoria en un 30% y un 25% respectivamente, de la cantidad que corresponda en su caso, por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme oportunamente se regule en Primera Instancia por la labor en dicha sede (Arts. 15° de la Ley de Aranceles). **6º)** Disponer la devolución del depósito efectuado según constancias obrantes a fs. 104, conforme a lo establecido por el Art. 11 de la Ley Nº 1.406. **7°)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación, firman los Sres. Magistrados por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. MARIA ALEJANDRA JORDAN - Secretaria Subrogante